

INFORME SECRETARIAL A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2021.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Insolvencia de persona natural comerciante.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 760013103008-202100240-00

Al realizarse un estudio preliminar de la presente solicitud de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** instaurada por **JUAN CARLOS DÍAZ HUERTAS** se observan las siguientes anomalías:

1º) No se aportaron completos y de forma idónea los cinco (5) Estados Financieros Básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios¹, como tampoco, los dictámenes respectivos, si existieren; del mismo modo, los cinco (5) Estados Financieros Básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, como quiera que de los presentados no se vislumbra (i) el Balance General. (ii) Estado de cambios en la situación financiera (iii) el Estado de cambios en el patrimonio debe abarcar de forma detallada el origen y la aplicación de los fondos. (iv) El Estado de Flujo efectivo debe corresponder a los tres últimos ejercicios y corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

2º) No se acredita con documento idóneo que el solicitante ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, CONTRAÍDAS EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones como persona natural comerciante.

3º) El certificado de matrícula de persona natural comerciante expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se encuentra desactualizado, por lo que deberá arribar

¹ Los estados financieros básicos según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son Balance General, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera (origen y aplicación de fondos), Estado de Flujo efectivo.

documento vigente.

4°) El documento de estados de inventario de Activo y Pasivos del solicitante no da cuenta del año 2.019, como tampoco, en ninguno de los aportados de las anualidades 2018, 2020 y 2021 se relaciona la acreencia que expone en su solicitud de impuesto predial Jamundí, reflejando al compás de los anexos presentados la existencia de un único acreedor, esto es Bancolombia; lo que deberá adecuar y aclarar.

5°) Así mismo, llama la atención de esta dependencia judicial señale como activo el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-935026, cuando el mismo obra a nombre de igual manera de Angelica María Lizarazo y yace con afectación de patrimonio de familia a favor también de sus hijos menores o de los que llegare a tener, emergiendo necesario memorar al petente la protección legal e impedimento de persecución para cualquier acreedor, por lo tanto deberá dilucidar y condicionar lo pertinente.

6°) En los activos se relacionan como de propiedad del deudor una motocicleta, pero no se aporta el respectivo certificado de tradición, cuyo documento es la prueba idónea para demostrar el derecho de propiedad.

7°) No se aportó un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.

8°) Conforme libelo genitor, no se logra entrever memoria explicativa que lo llevaron a la situación de insolvencia como persona natural comerciante, en la que afirma encontrarse.

9°) No se indicó si existen o no créditos litigiosos y acreencias condicionales.

10°) No se acreditó que las obligaciones relacionadas, con las cuales se pretende demostrar la existencia de una situación de cesación de pagos, hayan sido contraídas en desarrollo de la actividad comercial, es decir que se hayan generado con ocasión

de su actividad como comerciante, toda vez que su inscripción en el registro mercantil se efectuó el 16 de febrero de 2021 y las acreencias que alude, datan como mínimo del 10 de Julio de 2019 (crédito de libre inversión), dado que no obra prueba de la fecha de la creación del crédito hipotecario, como la tarjeta de crédito; lo que de igual manera deberá proceder a demostrar en debida forma, comprendiendo su la calenda de origen y desde la cual están vencidas. Cabe anotar, los anexos arribados no cumplen tal fin, puesto que de un lado lo suscribe el insolvente mismo, y de otro no individualiza las fechas requeridas por la Ley.

De manera que si el deudor desea servirse del proceso de reorganización debe allegar, documentar e informar las acreencias surgidas posterior a su inscripción como comerciante, de lo contrario las obligaciones relacionadas en la solicitud a que se contrae el presente asunto se tienen como adquiridas como persona natural.

11°) No aportó flujo de caja que permita determinar cómo se atenderá el pago de todas las obligaciones.

12°) No se acreditó que el valor acumulado de las obligaciones con las cuales se pretende demostrar la existencia de una situación de cesación de pagos, representen no menos del 10%, del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud. Pues en ninguno de los documentos aportados se acredita una mora frente a los acreedores relacionados en la solicitud de insolvencia.

13°) No se indicó si tiene o no pasivos pensionales a cargo y en caso afirmativo deberá tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales.

14°) Teniendo en cuenta el proyecto de determinación de los derechos de voto que presenta, impera se sirva precisar el fundamento bajo el cual, detalla para los efectos correspondientes como acreedor a Bancolombia en tres (03) oportunidades, cuando al margen de nuestra legislación constituye un solo acreedor, Así mismo deberá indicar la mora de cada una de las obligaciones.

15°) No se acreditó la existencia y fecha desde la cual esta vencida la obligación que afirma existe por “*impuesto predial Jamundí 2021*” a favor de la Secretaría de

Hacienda Municipal de Jamundí, pues solo la alude en su solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1° REQUIÉRESE mediante OFICIO al solicitante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazo.

2° RECONOZCASE personería al abogado Miguel Ricardo Mendoza Rangel para que actúe en esta solicitud como apoderado judicial del peticionario.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LÉNIS
JUEZ
760013103008-2021-00240-00

ag